
RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0117-TRA-PI

**SOLICITUD DE INCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO Y SERVICIOS
“ORIUX”**

SIGNAL GROUP, INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-9424)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0529-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veintiseis minutos del veintiocho de agosto del dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la licenciada María del Pilar López Quirós, mayor de edad, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1- 1066-601, en su condición de apoderada especial de la empresa **SIGNAL GROUP, INC.**, sociedad organizada y existente según las leyes de Delaware, domiciliada en 5401 N. Sam Houston Pkwy W., Houston, Texas 77086, U.S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:28:46 horas del 9 de enero del 2020.

Redacta la Juez Ortiz Mora y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. SOBRE LAS ALEGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA SOLICITANTE Y LO RESUELTO POR EL REGISTRO DE LA

PROPIEDAD INDUSTRIAL. La empresa **SIGNAL GROUP, INC.**, solicitó el registro de la marca de fábrica y servicios **ORIUX**, en las siguientes clases de la nomenclatura internacional para proteger y distinguir lo siguiente:

Clase 6: “Equipos de tráfico a saber, letreros metálicos no luminosos y no mecánicos, postes y barreras”

Clase 9: “Conos de seguridad vial; equipo de tráfico, a saber, semáforos y controles eléctricos para semáforos; reflectores de tráfico; productos de seguridad, a saber, chalecos reflectantes”

Clase 19: “Equipos de seguridad vial, a saber, barreras de choque no metálicas, barreras de control de tráfico no metálicas y no luminosas, letreros no mecánicos, no metálicos”

Clase 35: “Administración y dirección de empresas; representantes de fabricantes en el campo de equipos de seguridad vial, semáforos y equipos de tránsito; servicios de tiendas minoristas en línea con equipos de seguridad vial, semáforos y equipos de tráfico; servicios de tiendas minoristas en línea con equipos de seguridad vial, semáforos y equipos de tráfico; servicios de tiendas mayoristas y minoristas con equipos de seguridad vial, semáforos y equipos de tráfico.”

Clase 40: “Fabricación de equipos de señales de tránsito, equipos para peatones y accesorios para señales de tránsito a pedido y/o especificación de terceros; servicios de fabricación para terceros en el campo de equipos de señales de tránsito, equipos para peatones y accesorios para señales de tránsito”

Clase 42: “Diseño de programas informáticos y software relacionados con equipos de señales de tráfico, equipos de señales para peatones y accesorios de señales de tráfico; servicios de ingeniería para la construcción de equipos de señales de tránsito, equipos de señales para peatones y accesorios para señales de tránsito”.

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2019, la empresa apelante solicitó al Registro la

división de la solicitud, separando las clases internacionales 06, 19 y 40 del expediente para que se continúe su trámite de inscripción.

Mediante resolución de las 10:28:46 horas del 9 de enero del 2020, el Registro denegó parcialmente la inscripción de la marca solicitada, para los servicios de las clases 35 y 42, no existiendo objeción para la inscripción del signo en la clase 9, una vez quede en firme la presente resolución. Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la representación de la empresa **SIGNAL GROUP, INC.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia, únicamente solicitó la división de la solicitud, separando la clase 9 del presente expediente para que continúe su trámite de inscripción.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra vigente al 18 de enero del 2023, la marca de servicios **Orux**, con registro 224533, a nombre de **ENLACE CORPORATIVO S.A.**, para proteger y distinguir en clase 35 internacional: “Publicidad; gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina”; en clase 38 internacional: “Telecomunicaciones”; y en clase 42 internacional: “Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios de análisis e investigación industriales; diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software” (folio 6 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, únicamente existe y se admite para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, el certificado de marca de servicios a folio 6 del expediente principal.

QUINTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante **SIGNAL GROUP, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 29 de enero del 2020, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía

de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca “**ORIUX**” en las clases 35 y 42, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:28:46 horas del 9 de enero del 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada la licenciada María del Pilar López Quirós, en su condición de apoderada especial de la empresa **SIGNAL GROUP, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 10:28:46 horas del 9 de enero del 2020, la que en este acto *se confirma*. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE-**.

Karen Quesada Bermudez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loreto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

Mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33